



H.T. 3757

**EXPEDIENTE N°** : 2456-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2018-I01-013252

Lima, 22 ENE. 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1798-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018; y:

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El día 12 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Arequipa**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la Panamericana Sur Km. 967, Progreso Km 48, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 12 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe N° 0181-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA<sup>3</sup> del 13 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.



- Registro Único de Contribuyente N° 20511283389.
- Páginas 17 al 25 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 12 del Expediente.
- Folios 1 al 7 del Expediente.
- Folio 6 del Expediente.

*[Handwritten signature]*

**"INFORME N° 0181-2018-OEFA/ODES AREQUIPA  
IV. CONCLUSIONES**

21. Del análisis realizado por la ODES Arequipa sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:
- El Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad de la Empresa Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. – La Joya, no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2014 y 2015.
  - El Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad de la Empresa Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. – La Joya, no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2015 y 2016.
  - El Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad de la Empresa Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. – La Joya, no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2014 y 2015.
  - El Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad de la Empresa Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. – La Joya, no contaría con un contenedor asignado para el almacenamiento de Residuos Peligrosos.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2261-2018-OEFA/DAFI/SFEM<sup>5</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 8 de agosto de 2018<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Es preciso mencionar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1798-2018-OEFA/DAFI/SFEM<sup>7</sup> del 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 14 de noviembre de 2018<sup>8</sup>.
6. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>5</sup> Folios 13 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 17 al 27 del Expediente.

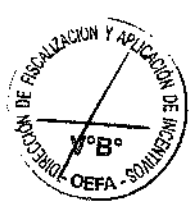
<sup>8</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1** Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.2 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y 2015.

##### a) Marco normativo

##### a.1) *Norma Sustantiva:*

10. Sobre el particular, el Artículo 108°<sup>10</sup> del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (en adelante, **RPAAH**) establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcances, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior. Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente."



*[Handwritten signature]*





11. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

a.2) Norma Tipificadora:

12. En el presente hecho imputado, la conducta infractora consiste en que el administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2014 y 2015, cuyo plazo de presentación fue el 31 de marzo del 2015 y 31 de marzo del 2016, respectivamente.

13. Al respecto, el tipo infractor materia de análisis para el periodo 2014, se encuentra contenida en el Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS-CD, y para el periodo 2015; el tipo infractor se encuentra contenido en el Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

14. Por lo expuesto, a fin de aplicar la normativa tipificadora más favorable para el hecho imputado al periodo 2014, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo aplicable a este periodo y el actual, y así determinar si en el presente caso resultaría aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Comparación Normativa Tipificadora

	Regulación Anterior	Regulación Actual																														
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.																															
<b>Norma Tipificadora</b>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o de reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.2</td> <td>Informe Ambiental Anual</td> <td>Arts. 50°, 93° y Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 10 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Multa: Hasta 10 UIT Sanción no monetaria: <u>no contemplada.</u></p>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o de reglamentación				1.2	Informe Ambiental Anual	Arts. 50°, 93° y Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 UIT.		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual:</b></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>No presentar el informe ambiental anual según el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior dentro del plazo establecido.</td> <td>Artículo 100° del Reglamento para la Redacción Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.</td> <td>Leve</td> <td>Amonestación Hasta 10 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Multa: Hasta 10 UIT Sanción no monetaria: <b>Amonestación.</b></p>	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	<b>Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual:</b>					1	No presentar el informe ambiental anual según el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior dentro del plazo establecido.	Artículo 100° del Reglamento para la Redacción Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Leve	Amonestación Hasta 10 UIT
	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																											
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o de reglamentación																															
1.2	Informe Ambiental Anual	Arts. 50°, 93° y Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 UIT.																													
Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																												
<b>Obligaciones referidas al Informe Ambiental Anual:</b>																																
1	No presentar el informe ambiental anual según el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior dentro del plazo establecido.	Artículo 100° del Reglamento para la Redacción Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Leve	Amonestación Hasta 10 UIT																												

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.



- **Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y 2016:**

27. Respecto, a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y 2016, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado.
28. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.
29. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.
30. De ello se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
31. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
32. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:





**Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual																											
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 y 2016.																												
<b>Norma tipificadora</b>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>Artículo 135.- Infracciones</b></p> <p><i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</b></td> </tr> <tr> <td>1.3.2</td> <td>No presentar el Plan de Manejo y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 10, Litera g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Grave Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	<b>1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</b>				1.3.2	No presentar el Plan de Manejo y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Litera g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																									
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																												
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																										
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN																										
<b>1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</b>																													
1.3.2	No presentar el Plan de Manejo y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Litera g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 000 UIT																										
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias<sup>17</sup>.</b></p> <p><b>“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b></p> <p><i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i></p> <p>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley”.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p><b>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b></p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica</p>																											



17

Norma aplicable al momento de la comisión de la presunta infracción administrativa



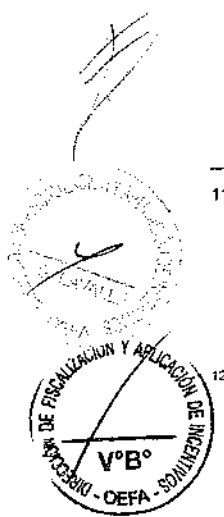
15. Del cuadro anterior, se puede apreciar que de la sanción del administrado para la infracción referida a no presentar el Informe Ambiental Anual durante la regulación anterior consistía en una sanción económica de hasta 10 UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, se ha contemplado la posibilidad de aplicación de una Sanción no monetaria (amonestación).
16. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo tipificador - contenido en el Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD- es más favorable para el administrado en comparación con el anterior; toda vez que actualmente se ha contemplado la posibilidad de aplicar una sanción no monetaria, consistente en la amonestación.
17. En consecuencia, para el hecho imputado referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental anual correspondiente al periodo 2014, resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, y por ende, corresponde aplicar el cuadro de tipificación contenido en el Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, para el periodo 2014 y 2015<sup>11</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Arequipa detectó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2014 y 2015.
19. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio alguno que desvirtué la comisión del hecho imputado ni ha acreditado la corrección y/o subsanación de la presunta infracción.
20. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2014 y 2015.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

<sup>11</sup> Sobre lo mencionado, conforme se ha señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2261-2018-OEFA/DFAI/SFEM, para la infracción contenida en el numeral 1: "El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y 2015", resulta aplicable la norma tipificadora detallada en Numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (Ver folio 12 (reverso) del Expediente).

<sup>12</sup> Folio 4 del expediente.





**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y 2015, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016.**

a) Marco Normativo

- 22. El Artículo 55° del RPAAH<sup>13</sup>, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 23. En ese sentido, el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo<sup>14</sup>.
- 24. Asimismo, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal<sup>15</sup>.
- 25. Habiéndose definido la obligación normativa vigente al periodo supervisado, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 26. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la OD Arequipa detectó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y 2015 el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016.



<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**  
**"Artículo 55°.** – *Del manejo de residuos sólidos*  
*Los residuos sólidos en cualquier de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y además normas sectoriales correspondientes.*  
*(...)*"



<sup>14</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**"Artículo 37°.** – *Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:*  
**37.1.** *Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.*  
**37.2.** *Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)*



<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**  
**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**  
*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".*

<sup>16</sup> Folio 3 (reverso) y 4 del expediente.





		<p>que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala:          "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan".          (Resaltado y subrayado agregados)</p>
--	--	--

33. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
34. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
35. Al respecto, en el presente caso, no se verifica que el administrado haya incluido en su IGA vigente el PMRS o -a la fecha- haya presentado algún PMRS de periodos posteriores que permita acreditar que su establecimiento cuenta con un PMRS.
36. De la revisión del Sistema STD del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio alguno que desvirtué la comisión del hecho imputado ni ha acreditado la corrección y/o subsanación de la presunta infracción.



37. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016.

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS, referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2015 y 2016.**

***Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y 2015.***

39. Al respecto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la LGIRS, y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°<sup>18</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM "Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)  
 Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:



ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

40. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>19</sup>, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
41. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
42. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
43. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"

**"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)"

19

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS"

**SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"

*[Handwritten signature]*





**Tabla N° 3: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual																															
<b>Hecho (s) imputado (s)</b>	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y 2015.																																
<b>Norma Tipificada de la sanción</b>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a deslenguado la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportas y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 65° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a deslenguado la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportas y otras	Arts. 3°, 50°, 65° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>"Artículo 135.- Infracciones</b> Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b></td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e h) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde 1monstaci on hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente ipificación de infracciones y escala de sanciones:</p>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	<b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e h) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde 1monstaci on hasta 3 UIT
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																													
1	No proporcionar o proporcionar a deslenguado la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																																
1.4	Incumplimiento de reportas y otras	Arts. 3°, 50°, 65° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																														
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																														
<b>1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>																																	
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																																	
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e h) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde 1monstaci on hasta 3 UIT																														
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p><b>"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b> Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</p> <p>37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>37.2 Su <u>Plan de Manejo de Residuos Sólidos</u> que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>37.3 Un <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos</u> por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.</p> <p><u>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</u></p> <p><b>"Artículo 25.- Obligaciones del generador</b> El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p> <p>1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p><b>"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b> [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...] f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>. h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u>. [...]."</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><b>"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</b> El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...] Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente: [...] c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales</u> sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año</p>																															



*[Handwritten signature]*





<p>de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento: [...] 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento: [...] <b>Artículo 43.- Manejo de Manifiesto</b> El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservaran el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a o siguiente: 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; [...] <b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b> El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p>	<p><u>anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u> [...] <b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b> <b>SEGUNDA.- SIGERSOL</b> En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>
---	--

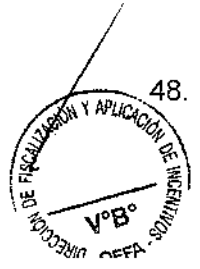
44. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.

45. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.

46. No obstante, el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado; toda vez que no se acredita la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014 y 2015. Asimismo, de la consulta realizada en el STD del OEFA, no se evidencia que el administrado haya presentado la DMGRS de periodos posteriores, a fin de subsanar la conducta infractora.

47. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014 y 2015.

48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la**





responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS, referido a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2014 y 2015.

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos.**

a) Marco normativo

- 49. El Artículo 55°<sup>20</sup> del RPAAH, establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
- 50. El Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos, diferenciándolos en peligrosos y no peligrosos<sup>21</sup>.
- 51. Asimismo, el numeral 5 del Artículo 25°<sup>22</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos dispone que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste.

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos. Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."*

<sup>21</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

- 1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
- 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad (...)"

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción

**"Artículo 25°. - Obligaciones del Generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
- 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."



Handwritten signature





- 52. Adicionalmente, el artículo 38<sup>o23</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
  - 53. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente durante la supervisión Regular 2016, se debe proceder a analizar si este fue infringido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 54. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Arequipa detectó que el administrado no contaba con un contenedor asignado para el almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos. Lo detectado por la OD Arequipa, se sustenta en el registro fotográfico que se muestra a continuación:

**Fotografía N° 1**



Fuente: Anexos del Informe de supervisión

- 55. Conforme se aprecia, en la imagen obtenida durante la Supervisión Regular 2016, se verifica que el administrado únicamente contaba con un contenedor para sus residuos sólidos no peligrosos, no evidenciándose que el administrado haya



<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

Folio 5 (reverso) del Expediente.





implementado un contenedor asignado para el almacenamiento temporal de los Residuos Sólidos Peligrosos.

- 56. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del hecho imputado ni ha acreditado la corrección y/o subsanación de la infracción.
- 57. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que no cuenta con un contenedor asignado para los residuos sólidos peligrosos.
- 58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 59. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
- 60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.

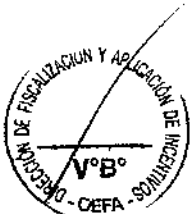


<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

*[Handwritten signature]*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





61. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>27</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>28</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

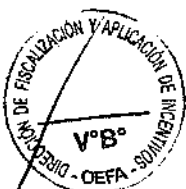
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**

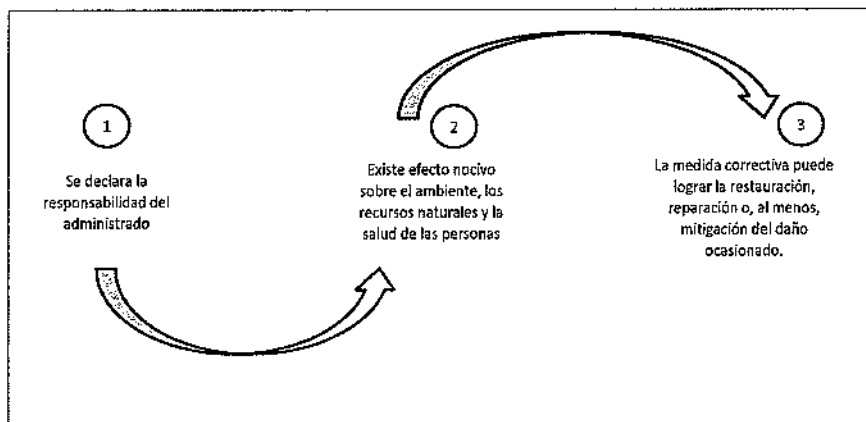
(El énfasis es agregado)







**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del



<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

*[Handwritten signature]*





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>32</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

67. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2014 y 2015.
68. De la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que, a la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha venido presentando documentación que desvirtúe la comisión del hecho imputado ni la corrección de la conducta infractora.
69. Sobre el particular, no presentar el **Informe Ambiental Anual** en el plazo establecido conforme a la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal, toda vez que

32

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico



constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento.

70. No obstante, la falta de presentación del Informe Ambiental Anual impide que la Administración conozca el cumplimiento de los compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otros, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de las actividades realizadas por el administrado.
71. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TULO de la LPAG<sup>34</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

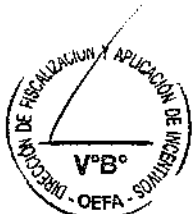
**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y 2015.	Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.	El administrado deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en la siguiente documentación:  i) El Informe Ambiental Anual del periodo 2018, los cuales deberán contener la siguiente información: - Datos generales del establecimiento, - Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, - Contaminación y/o daños ambientales, - Impactos sociales y culturales,



*[Handwritten signature]*

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.  
 Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
 (...)





			- Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.
--	--	--	---

73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado elabore el Informe ambiental Anual del período 2018, conforme a lo establecido en la normativa, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 4 de la presente Resolución.
74. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente los documentos correspondientes y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

75. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2014 y 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2015 y 2016.
76. De la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que a la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha venido presentando documentación que desvirtúe la comisión del hecho imputado ni la corrección de la conducta infractora.
77. Sobre el particular, no presentar la **Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos** o no presentarlos en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento.
78. No obstante, la falta de presentación de los referidos documentos, impide que la Administración conozca el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando.
79. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016.	Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018 y PMRS correspondiente al periodo 2019, conforme a la normativa vigente.	El administrado deberá presentar la información solicitada hasta el 15 de abril de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación:  i) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, del periodo 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2019 que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.

81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019, conforme a lo establecido en la normativa, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 5 de la presente Resolución.
82. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente los documentos correspondientes, copia del cargo de presentación y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**IV.2.3 Hecho imputado N° 3:**

83. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra relacionado a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos.
84. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó documentación que desvirtúe la comisión del hecho imputado ni la corrección de la presunta infracción.



*[Handwritten signature]*





85. Asimismo, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa), **podría generar riesgo de efecto nocivo a la vida y salud de las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
86. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 6: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos	Acreditar el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la correspondiente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información:  i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento, incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar:  Así mismos los registros fotográficos deben ser nitidos donde se aprecie lo siguiente: -Rótulo de identificación - Contenedores de metal - Colores de los recipientes - Tapas -Señalización y medidas de seguridad

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



			- Otros que el administrado considere pertinente
--	--	--	--

- 88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acondicionar los residuos sólidos peligrosos en recipientes rotulados y con tapa, así como elaborar el informe técnico que detalle las actividades desarrolladas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 89. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

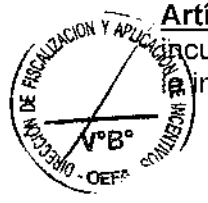
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2261-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 4, 5 y 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercebir a **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Expediente N° 2456-2018-OEFA/DFAI/PAS

que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EW/Cash/ur/fo